



234301111005505077



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

AUTOS: "RUIZ STELLA MARIS Y OTROS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIÓN ESPECIAL" (Exp. N° 19988)

VEREDICTO

En la Ciudad de San Miguel, en la fecha y hora inserta en la constancia de firma digital, se reunieron los Sres. Jueces del **Tribunal del Trabajo Nro. 1** de esta Ciudad, en la Sala de Acuerdos, **Dres. Adrián Aníbal Ramírez, Miguel Ángel Méndez y Gonzalo Barciela**, a fin de pronunciar Veredicto en la causa **Nro. 19988**, caratulada **"RUIZ STELLA MARIS Y OTROS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIÓN ESPECIAL"**, en atención a lo resuelto en fecha **12 de Julio de 2021**, se procedió a practicar el sorteo de ley, resultando del mismo que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **Dres. RAMÍREZ-BARCIELA-MÉNDEZ-**. Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditado el fallecimiento del causante Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ? En tal caso ¿Cuál era su estado civil al momento del deceso?

SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditado el carácter invocados por los reclamantes STELLA MARIS RUÍZ y JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ?

TERCERA: ¿Se encuentra acreditado que el causante JORGE ROQUE SÁNCHEZ ingresó a prestar servicios a las órdenes de ROWING S.A. el día 01/02/2014 y que su empleadora celebró contrato de afiliación con PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. para cubrir las contingencias previstas por la Ley 24.557?

CUARTA: ¿Quedó establecido que el Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ sufrió un accidente el día 31/05/2017 mientras se encontraba prestando servicios para su empleadora que le ocasionó su fallecimiento? En su caso, ¿cuál era la edad del accionante al momento del siniestro?

QUINTA: ¿Cuál resultó ser el Ingreso Base Mensual devengado por el Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ?

SEXTA: ¿Percibieron los actores suma alguna en cualquier concepto por el accidente de marras?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ RAMÍREZ DIJO:

Tengo por acreditado el fallecimiento del Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ ocurrido el día **31 de mayo de 2017**, con el certificado de defunción obrante a fs. 94, su rectificación dispuesta por el Sr. Juez Titular a Cargo del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia N° 1 Departamental en los autos caratulados “*SÁNCHEZ JORGE ROQUE S/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS*” (Expte 81728) de lo cual da cuenta la rectificación del acta de defunción efectuada por el Registro Provincial de las Personas de la Pcia. de Bs.As. y el testimonio adjunto (ambos acompañados por la parte actora con las presentaciones electrónica de fechas 25/05/2021 a las 17:13:01 p. m. y 04/12/2019 a las 20:51:19 p. m., respectivamente; en archivo adjunto y formato PDF) en cuyo texto expresa:

TESTIMONIO: SANCHEZ JORGE ROQUE SOBRE RECTIFICACION DE PARTIDAS. Expediente: Ochenta y un mil setecientos veintiocho. General San Martín, veintisiete de junio de dos mil diecinueve. AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "SANCHEZ JORGE ROQUE SOBRE RECTIFICACION DE PARTIDAS" en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Numero Uno del Departamento Judicial de San Martín, a mi cargo venidos a despacho en estado de resolver, y; CONSIDERANDO: Teniendo en cuenta la documentación glosada a fojas uno barra fojas dos barra seis; oficio contestado a fojas treinta barra treinta y uno,

declaraciones testimoniales rendidas a fojas veintidós y veinticuatro barra veinticinco y ratificadas a fojas veintitrés y fojas veintiséis, lo dispuesto por el artículos ochocientos veintitrés y concordantes del Código Procesal Civil Comercial y Resolución cuatrocientos veinticinco barra setenta y nueve de la Suprema Corte Buenos Aires y lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal.- RESUELVO: Ordenar la rectificación del certificado de defunción correspondiente a Jorge Roque Sanchez, inscripto en el Acta Numero quinientos sesenta y dos Tomo dos B del año dos mil diecisiete del Libro de Defunciones de la Delegación San Miguel, dejándose constancia en el mismo de que el correcto estado civil del causante al momento de su fallecimiento era soltero, a cuyo fin expídase por la Actuaría los instrumentos de estilo.- Previamente y a fin de dar cumplimiento con el artículo veintiuno de la ley seis mil setecientos dieciséis regúlense los honorarios profesionales del Doctor ALDO RUBEN ROMERO CUIT veinte barra veintidós millones doscientos treinta y seis mil novecientos trece barra cinco, en la suma de pesos equivalentes a VEINTE IUS, con más los aportes de ley e Impuesto Valor Agregado si correspondiere. (artículos nueve "I", uno inciso "w", quince y dieciséis de la Ley catorce mil novecientos sesenta y siete y Suprema Corte Buenos Aires Acordada tres mil novecientos treinta y ocho del veintinueve mayo dos mil diecinueve).- REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DOCTORA ADRIANA CICALÉ DE SICARDI. JUEZA . Juzgado Civil y Comercial Numero Uno". – (El subrayado y la negrilla me pertenece).

Por lo expuesto, he de tener por acreditado que el causante **Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ** falleció el día **31 de mayo de 2017**, siendo al momento de su deceso, **de estado civil "soltero"**.

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la primera cuestión planteada, los Sres. Jueces **BARCIELA** y **MÉNDEZ**, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ RAMÍREZ DIJO:

Con la copia certificada del acta de nacimiento obrante a fs. 60 he de tener por acreditado que el menor **JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ** (DNI 47.138.302) resultar ser hijo de la actora STELLA MARIS RUÍZ y del causante JORGE ROQUE SÁNCHEZ, habiendo nacido el día 10/01/2006.

A su turno la co-actora Sra. STELLA MARIS RUÍZ ha invocado en la demanda el **carácter de concubina** del Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ (conf. fs. 71 vta. punto III y fs. 96) para intervenir por sí en autos. Que a tal fin adjunta como prueba de su condición de concubina la *información sumaria Nro. 13.428* agregada a fs. 95, la cual tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Dpto. Judicial de Moreno – General Rodríguez, de fecha 23 de junio de 2017.

En tal sentido he de decir que, el trámite de la información sumaria persigue la actuación jurisdiccional en orden a obtener se acuerde autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que puedan producir efectos jurídicos en la medida que ello sea exigible por la ley. Tiene dicho la SCBA que:

“La información sumaria constituye una probanza unilateral en el sentido de que es producida sin las garantías del contradictorio. Vale como presunción, pero no hace plena prueba contra la parte que no ha tenido injerencia en ella, quedando librada su apreciación al arbitrio judicial” (SCBA LP B 63893 RSD-33-19 S 10/04/2019, Maciel, Anselma Rosa contra Municipalidad de Escobar. Demanda contencioso administrativa) – *(el subrayado me pertenece)*

Que siguiendo estas directrices no he dejar de pasar por alto que a fs. 56/60 se han acompañado –respectivamente- las actas de nacimiento de VANINA ELIZABETH SÁNCHEZ, nacida el día 28/01/1990; de MICAELA JORGELINA SÁNCHEZ,

nacida el 29/09/1993; NOELIA BEATRIZ SÁNCHEZ, nacida el día 13/06/1992; ERIKA SOLEDAD SÁNCHEZ, nacida el día 28/01/1991 y de JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ, nacido el día 10/01/2006. Que, de dichos *instrumentos públicos*, surge el carácter de progenitores de las personas indicas el causante Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ y la actora STELLA MARIS RUÍZ, lo cual corrobora las declaraciones prestadas en la información sumaria citada por los testigos intervinientes en la misma, en relación al vínculo de concubinato mantenido por ambas personas; por un extenso lapso de tiempo: nótese que la mayor de las hijas VANINA ELIZABETH SÁNCHEZ nació el día 28/01/1990, con lo cual al momento del fallecimiento de su padre (el 31/05/2017) contaba con una edad de 27 años.

En definitiva, del análisis de las constancias obrantes en la causa, se observa que la actora ha producido la prueba pertinente que acredita la vida en común en concubinato (aparente matrimonio) con el señor JORGE ROQUE SÁNCHEZ, esto es, por un lapso ampliamente superior a los dos (2) años al fallecimiento de aquél debido a la existencia de descendencia común (art. 18.1 de la ley 24.557 y 53 de la ley 24.241).

Por todo ello considero que la Sra. STELLA MARIS RUÍZ resultó ser la concubina del causante JORGE ROQUE SÁNCHEZ, por un lapso de tiempo superior a los dos (2) años al fallecimiento de aquél debido a la existencia de descendencia común, ocurrido el día 31/05/2017.

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la Segunda cuestión planteada, los Sres. Jueces **BARCIELA** y **MÉNDEZ**, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ RAMÍREZ DIJO:

Del informe pericial contable presentado por la perito Contadora MARÍA INÉS PETROCELLI, el día 22/04/2019 a las 19:42:25 p. m. y sus Anexos, como así

también de su ampliación de fecha 19/09/2019 a las 12:05:06 p. m. y sus Anexos, se desprende la siguiente información:

- a) Que el Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ prestó servicios para ROWING S.A., relación que reconoció su causa en un contrato de trabajo regulado por la ley 22.250. Asimismo, se informa que el trabajador ingresó a trabajar el día 01/02/2014 (conf. ampliación de fecha 19/09/2019), que detentaba la categoría de *medio oficial*, que el contrato de trabajo se extinguió el día 31/05/2017 (conf. ampliación de fecha 19/09/2019) por el motivo baja por fallecimiento.
- b) Que ROWING S.A. celebró con la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. un contrato de afiliación para cubrir las contingencias previstas por la Ley 24.557 (arts. 3, 20, 26 y 27 Ley 24.557; Resolución 463/2009 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) con póliza nro. 192497 con fecha 1 de octubre de 2015 y Vigencia desde el desde el 1º de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019, dado de baja al 31 de agosto de 2018 por traspaso.
- c) Que el Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ se encontraba incluido dentro de la nómina del personal denunciado por su empleador a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a la fecha de ocurrencia del siniestro.

La información brindada por la experta contable para realizar el informe de fecha 22/04/2019 a las 19:42:25 p. m. y sus Anexos -proveniente de la documentación aportada por la demandada PROVINCIA ART S.A.- no fue objeto de impugnación por la misma, en tanto que la actora en su presentación de fecha 30/04/2019 a las 17:02:33 p.m. se limita a cuestionar el método de cálculo de la indemnización y solicita al perito se expida sobre el rubro diferencias salariales (circunstancia que ya ha sido resuelta con anterioridad, por acuerdo conciliatorio que llega firme y consentido). Asimismo, respecto de la ampliación del informe contable de fecha 19/09/2019 a las 12:05:06 p. m. y sus Anexos, las partes guardaron silencio.

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la tercera cuestión planteada, los Sres. Jueces **BARCIELA** y **MÉNDEZ**, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ RAMÍREZ DIJO:

Tanto del informe pericial contable, su ampliación y “anexos” individualizados en la Cuestión Tercera del presente, como de la pericia técnica presentada el día 16/05/2019 a las 07:48:07 am y sus anexos realizada por el Ing. GUILLERMO IGNACIO VILLAFañE – *la que no ha sido impugnada por la parte actora ni por la demandada PROVINCIA ART S.A.*- son precisos al señalar que el trabajador JORGE ROQUE SÁNCHEZ sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba prestando servicios para su empleadora ROWING S.A. **el día 31/05/2017** que **provocara su fallecimiento en la misma fecha** y que la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. registró el siniestro bajo el número 01489600/001/00, en tal sentido se describe en la pericia contable [de fecha 22/04/2019, punto a) apartado e]:

*“...**Formulario de resumen de siniestro.**”*

De la impresión de la información puesta a disposición por la demandada denominada Resumen de Siniestro surge que el mismo fue registrado con el número DE SINIESTRO 01489600/001/00, ocurrido el día 31 de MAYO de 2017, a las 8.10 hs, en el lugar de trabajo, describiendo según puede leerse: “...trabajando en una plataforma recibe choque eléctrico con un cable de media tensión...”

.Con datos de baja médica el día 31 de mayo de 2017, fecha de egreso el día 31 de mayo de 2017. Días de baja en total 1. Fecha y hora de recepción de la denuncia el 31 de mayo de 2017 a las 08.41 hs . Puede leerse:” ...gravedad mortal”.

Asimismo, en el “Anexo A” y en los puntos periciales E), F) y G) del informe de fecha de fecha 22/04/2019, la perita contadora indica:

*“... Con la finalidad de responder el presente punto remito al ANEXO A, que forma parte del presente informe y al responde de los puntos del presente cuestionario designados con letra F Y G, en merito a la eficiencia de la exposición.
Surgiendo de la compulsa de la evolución de siniestro puesto a disposición por la ART, los únicos pagos: de gastos por envío de carta documento de \$ 152,59 y el pago de concepto de honorarios y gastos liquidadores de \$ 1.142,40: **total \$ 1.294,99.**”*

A su turno del informe pericial técnico –y con relación a la ocurrencia del accidente por el cual se reclama en autos- se indica:

“1.- Existencia del siniestro

El siniestro fue el 31 de mayo de 2017 a las 8 y 10 hs.

2.- Mecánica del siniestro

El Sr. Sánchez se encontraba trabajando en la plataforma del transformado N° 14R240002016 ubicado en la calle Sargento Cabral N° 4700 – 4600.momento en el cual recibe una descarga eléctrica causada por una línea de media tensión.”

Considero oportuno expresar que las negativas formuladas por la demandada **en el punto III, como el relato de los hechos que lleva a cabo en el punto IV apartado 6)** de su escrito de contestación de demanda de fecha 27/10/2017 a las 18:09:38 p. m.; carecen de toda fuerza ilocucionaria (véase VERDAGUER, Alejandro C. “Las formalidades del proceso civil. Consideraciones lingüísticas y argumentativas”. LA LEY 2014-D, 1161) desde que implica colocarse en contradicción con la conducta asumida por la misma con anterioridad al inicio del presente proceso, no obrando constancia alguna del rechazo oportuno del accidente ocurrido el día **31/05/2017** de conformidad con lo establecido con el art. 6 párrafo segundo del Decreto 717/96 (t.o por Decreto 1475/2015). Destaco que la inteligencia expuesta se corresponde con la doctrina legal establecida por la Suprema Corte de Justicia provincial a partir de causa L118.075, “Barragán”, sentencia del 9-XII-2015. Asimismo, con

posterioridad a dicho precedente, la casación provincial ha tenido oportunidad de afirmar:

“Entonces, reconocida por La Segunda ART SA antes de la promoción del juicio la índole laboral del accidente invocado como sustento de la pretensión indemnizable, la conducta asumida luego en sede judicial, pretendiendo desconocer la naturaleza in itinere del hecho por el cual se reclama, implica una contradicción con sus actos anteriores al proceso” (SCBA L 118.438, “Del Negro”, sentencia del 9-III-2016).

La autocontradicción, nace de las versiones encontradas que sobre un mismo hecho o sus circunstancias proporciona la misma parte durante el desarrollo del proceso; en tal sentido se ha dicho que:

“La doctrina de la intercadencia sostiene que en estos casos debe tenerse por cierta la versión menos beneficiosa para el autocontradictor, valorando desfavorablemente la conducta versátil e incoherente y generando en la especie presunción juris tantum en su contra” (véase PEYRANO, Jorge “Lecciones de procedimiento civil”, Zeus, Rosario, 2002, p. 139).

Lo que hoy no se discute es que la judicatura posee facultades para valorar en la sentencia la conducta procesal de las partes. Los jueces –para cumplir su excelsa misión- no podrían permanecer impasibles ante la conducta que desplegaban los litigantes en el proceso. En consecuencia, la actitud que asuma un litigante en el proceso, la postura que defienda, o la argumentación de que se valga, pueden suministrar indicios acerca de la sinceridad de su desempeño y de la seriedad de sus razones, en definitiva el comportamiento procesal, como hecho/objeto de la percepción del juez que, a diferencia de otros medios, se origina en la singular forma en que las partes intervienen activa o pasivamente en el proceso para demostrar la razón o sinrazón de sus afirmaciones (como la valoración de su silencio en virtud de lo normado por los arts. 26, 29 y 63 de la ley 11.653 y del art. 354 del CPCC) sirve de indicio de estas últimas circunstancias.

Como ya lo he señalado anteriormente, no obra en autos constancia alguna del rechazo oportuno del accidente ocurrido el día **31/05/2017** por parte de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (conf. 6 párrafo segundo del Decreto 717/96 -t.o. Decreto 1475/2015-) de allí, que considero que la conducta anterior llevada a cabo fuera del proceso en cumplimiento de las obligaciones impuestas a la demandada por la Ley de Riesgos de Trabajo (conf. surge informe pericial contable presentado el día 22/04/2019 a las 19:42:25 p. m. y sus Anexos y su ampliación de fecha 19/09/2019 a las 12:05:06 p. m. y sus Anexos) deba interpretarse como un indicio corroborante que sirva para tener por acreditado un comportamiento incoherente y contradictorio en persona de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. - ante la negativa formulada por ésta – una vez abierta la instancia judicial. Sostiene al respecto PEYRANO y CHIAPPINI que:

“... -si bien la diferencia es sutil - estaríamos frente a la llamada prueba de “intercadencia”, como manifestación de la teoría de los actos propios” (PEYRANO, Jorge y CHIAPPINI, Julio, *La prueba de intercadencia*, en *El proceso civil atípico*, Parte Segunda, UBA 1984, p. 77 y ss.).

Es decir que, se podría acreditar la incoherencia o contradicción de una de las partes, a través del análisis comparativo del comportamiento desplegado durante el curso del proceso y desarrollado fuera de él. Lo dicho se condice con la jurisprudencia del a CSJN, cuando expresa que la postura sostenida en la instancia judicial no puede ser receptada en la medida en que se contradice con la adoptada en sede administrativa – *a lo que corresponde agregar al sistema de recepción, aceptación de denuncias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y otorgamiento de prestaciones en especie por las ART en función del art. 20 de la LRT y sus normas reglamentarias* – correspondiendo el rechazo del agravio con fundamento en la doctrina de los actos propios, pues es dable exigir a las partes un comportamiento coherente (conf. Fallos 275:235; 300:480; 307:1602; 315:158 y 890 entre otros).

Lo que persigue la doctrina de los “actos propios” -en materia procesal- es reprimir y desalentar la incoherencia en los comportamientos cargados de sentido jurídico, es así que resulta positivo aprovechar los postulados de esta teoría para erradicar las conductas procesales incoherentes dentro del marco de las atribuciones judiciales, todo ello con expresa atención acerca de que la recepción del *venire contra factum* involucra de alguna manera la ampliación del horizonte ético y el ingreso del derecho de equidad al Derecho Procesal, que si bien se presenta como predominantemente formal y ritualista, en el procedimiento laboral, ante la naturaleza de la acción entablada, las garantías constitucionales de acceso a la justicia, defensa y tutela judicial continua y efectiva deben ser interpretadas a la luz de la protección que específicamente el legislador constitucional ha querido establecer para la materia, en miras de la salvaguarda de los derechos de un sujeto de preferente tutela constitucional, como es el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional; respecto de quién la SCBA ha dicho que no se lo puede llevar al absurdo de exigirle actitudes heroicas (SCBA LP L 119138 S 10/08/2016 entre otras) y que encuentra amparo a través del art. 39 de la Carta Magna Provincial y de los 14 bis y 19 de la Constitución Nacional.

Por tal motivo, es de mi entera convicción, considerar que la accionada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., al momento de contestar el traslado de demanda, **deba explicarse suministrando al órgano jurisdiccional los antecedentes necesarios para la solución del litigio, so pena de apreciar tal actitud como renuente en el esclarecimiento de los hechos sometidos a debate**, de la que podría extraerse un indicio corroborante de los hechos asumidos en su contra sobre la base del principio de buena fe (conf. SCBA, Ac 82.684 del 31/03/2004). La conducta desplegada por PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. debe encuadrarse dentro de las “*conductas puramente omisivas*” (conf. clasificación realizada por MUÑOZ SABATÉ, L., *Técnica Probatoria*, Praxis, Barcelona, 1967) en su manifestación “*negativa genérica*” la cual se presenta cuando la parte se limita a negar la pretensión o la excepción del contrario y no cumple con el deber procesal de exponer todas las circunstancias de

hecho que concurren a fundar sus alegaciones. Es que los principios de *probidad, lealtad y buena fe procesal*, interpretados en conjunción con el referido artículo art. 354, incisos 2 y 3 del CPCC (arts. 26, 29 y 63 de la ley 11.653), imponen que cualquier reticencia u ocultamiento de la verdad, vertidos en la contestación de la demanda, opere negativamente en contra del accionado.

He de advertir que ***del relato de los hechos que lleva a cabo la demandada en el punto IV apartado 6)***, surge la absoluta falta de congruencia con los hechos que se debaten en autos (muerte del trabajador), al manifestar:

“6. LA REALIDAD DE LOS HECHOS

Que, contrariamente a lo que manifiesta el actor en su demanda, ante la denuncia del siniestro, mi representada le otorgó las prestaciones médicas y dinerarias conforme los términos del contrato de afiliación que la vincula con el empleador...” (la negrilla y el subrayado me pertenecen)

Desde la doctrina procesalista, se ha expresado en tal sentido Leandro J. Giannini (en “*Principio de Colaboración y Carga Dinámica de la Prueba*” – Obra Colectiva “*Los Principios Procesales*”, Coord. Roberto O. Berizonce. Editorial LEP, año 2011; pág. 145/160) cita al pie, en la nota 6:

“Constituye una regla general y comprobada de la experiencia que quien oculta información y no colabora con el conocimiento de la verdad en el proceso (teniendo fácilmente a su disposición los medios para hacerlo) lo hace porque carece de razón y porque de saberse la verdad sería derrotado en el proceso. Es por ello que, habiendo detectado dicha actitud respecto de la parte demandada, es posible inferir de ese hecho conocido -la ausencia de cooperación- un hecho desconocido: la existencia de los presupuestos fácticos de la pretensión alegados por la contraparte” (v. ampliamente sobre prueba indirecta y el razonamiento inferencial, tema que evidentemente desborda los confines del presente trabajo: TARUFFO, Michele, “*Studi sulla rilevanza della prova*”, Padova, CEDAM, 1970, capítulo III, p.

159-230; íd., *“La prova dei fatti giuridici”*, Milano, Guiffré, 1992, esp. pp. 241-248 y 426-432).

El principio de colaboración, en su consecuencia procesal más notable en el ámbito de la prueba, conlleva a la posibilidad de extraer indicios (o “argumentos de prueba”) derivados de la omisión de aportar elementos de juicio razonablemente disponibles para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. En palabras de Augusto MORELLO:

“... ante ese cuadro el juez de acuerdo a las particularidades del caso y a la conducta obrada por las partes, reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar contra el infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones controvertidas. Expresándolo con las palabras del art. 163 inc. 5, apartado 2 del Código Procesal de la Nación, esa falta de cooperación activa, entre otras matizaciones, traduce la conducta observada por las partes durante la substanciación del proceso y podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones” (MORELLO, Augusto M., *“La prueba. Tendencias modernas”*, Platense-Abeledo Perrot, 2º ed., 2001, p. 88; v).

Finalmente, la edad del actor denunciada en el escrito de inicio y la fecha de nacimiento ocurrida el día **12/06/1971**, ha sido corroborada por el certificado de defunción obrante a fs. 94, su rectificación dispuesta por el Sr. Juez Titular a Cargo del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia N° 1 Departamental en los autos caratulados *“SANCHEZ JORGE ROQUE S/ RECTIFICACION DE PARTIDAS”* (Expte 81728) de lo cual da cuenta la rectificación del acta de defunción efectuada por el Registro Provincial de las Personas de la Pcia. de Bs.As. y el testimonio adjunto (acompañados por la parte actora con las presentaciones electrónica de fechas 25/05/2021 a las 17:13:01 p. m. y 04/12/2019 a las 20:51:19 p. m., respectivamente; en archivo adjunto y formato PDF); concluyo por lo tanto que el actor contaba con **45**

(cuarenta y cinco) años de edad al momento de producirse el siniestro que causara su fallecimiento el día **31/05/2017**.

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la cuarta cuestión planteada, los Sres. Jueces **BARCIELA** y **MÉNDEZ**, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ RAMÍREZ DIJO:

Que, a los fines de determinar el **Ingreso Base Mensual** del actor, **actualizado por RIPTE** – art. 12 primer apartado 1° de la ley 24.557 y Arts. 1 y 11 de la ley 27.348 – **he de estarme a lo que surge del informe pericial contable – “Anexo C”- presentado en fecha 22/04/2019** por la perita Cdora. MARÍA INÉS PETROCELLI - el cual, a los fines que considero correcto- se corresponde con el **“Anexo C” el presentado en fecha 22/09/2019 junto con la ampliación del informe pericial.**

De los referidos “Anexos” surgen las remuneraciones percibidas por el trabajador Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ en el período comprendido entre los meses **junio de 2016 y mayo de 2017** (*punto pericial h*) con su pertinente actualización por el índice RIPTE, base la cual he de tomar para determinar el VMIB – art. 12 primer apartado 1° de la ley 24.557 y Arts. 1 y 11 de la ley 27.348 –. A saber, de lo expuesto precedentemente, surge que el Ingreso Base del causante ascendió a la suma de **Pesos Quince Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 53/100 (\$ 15.985,53)**. Asimismo, he de aclarar que lo atinente al *interés moratorio* que pudiere corresponder aplicar al reclamo de autos, será oportunamente tratado al momento de dictar Sentencia.

Por último y con relación a la impugnación formulada por la parte actora al informe pericial contable en fecha 30/04/2019 17:02:33 p. m. donde expresa:

“...2)- En lo que respecta a los puntos conciliados conforme Acuerdo Homologado en autos, el cual no reconoce hechos ni derecho alegados por las partes, esto no impide VS, que la perito contable se expida sobre

el rubro” Diferencias Salariales” con mas sus sac correspondientes al solo efecto de calcular el valor del IBM, con incidencia del Ripte e intereses respectivos. a los fines de cuantificar en la etapa procesal oportuna la contingencia ocurrida...” (el resaltado me pertenece)

He de manifestar que tal extremo encuentra debida respuesta en el acuerdo al que han arribado la parte actora con la codemandada ROWING S.A. en fecha 11/05/2018 (conf. fs. 341/342) el cual fuera oportunamente homologado el día 22/08/2018 (conf. fs. 349/350) y que llega firme y consentido por las partes a esta instancia procesal. Por lo que entiendo, que la determinación de las antedichas diferencias salariales por parte del perito contador, giraría en torno a una cuestión sobre la cual recayó una sentencia judicial firme (conf. fs. 349/350 y constancias de autos) que adquirió el valor de cosa juzgada.

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la Quinta cuestión planteada, los Sres. Jueces **BARCIELA** y **MÉNDEZ**, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ RAMÍREZ DIJO:

De las constancias de autos no surge que la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. haya abonado a los actores suma alguna en concepto de indemnización, que resulte imputable al reclamo de autos.

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada en autos (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la Sexta cuestión planteada, los Sres. Jueces **BARCIELA** y **MÉNDEZ**, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

Con lo que se terminó el Acuerdo, firmando los Señores Jueces, por ante mí el Actuario, de lo que doy fe.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/08/2021 09:45:08 - RAMIREZ Adrian Anibal - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2021 09:48:21 - BARCIELA Gonzalo - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2021 09:50:15 - MENDEZ Miguel Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2021 09:56:34 - COLOTTA Juan Alberto - SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO



234301111005505077

TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 - SAN MIGUEL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS